

BOLETÍN TRIBUTARIO - 051/17

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 AGENTES DE RETENCIÓN PODRÁN SANEAR DECLARACIONES

Tal y como fue informado en nuestro Boletín Tributario No. 002 del 17 de enero del año en curso, los Agentes Retenedores que no han cumplido con el deber de consignar lo retenido presentando declaraciones sin pago o con pago parcial, podrán acogerse al beneficio establecido en el art. 272 de la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria), ahorrándose sanciones e intereses. Así lo recordó la DIAN mediante comunicado de prensa, el cual nos permitimos transcribir:

"El beneficio contemplado en la Ley 1819 de 2016 para estos Agentes, consiste en que vuelvan a presentar y pagar, si es el caso, sus declaraciones ahorrándose el 100% de la sanción de extemporaneidad y de los intereses de mora.

Desde el mes de enero, la DIAN viene recordándoles a los Agentes Retenedores el aprovechamiento de este beneficio mediante mensajes SMS, comunicaciones escritas, correos electrónicos y llamadas desde el Centro Nacional de Cobro, verifique en www.dian.gov.co la autenticidad de estas comunicaciones o a través de la línea nacional con costo 019005550993.

Se debe tener en cuenta que las llamadas del Centro Nacional de Cobro están precedidas de un mensaje SMS y un código de seguridad de 5 dígitos.

Finalmente, la Administración Tributaria recomienda a estos Agentes de Retención y responsables de IVA utilizar este beneficio antes del 29 de abril para evitar el pago de sanciones e intereses y/o denuncias y sanciones penales". (Subrayado fuera de texto).



1.2 CERTIFICACIÓN DE PROPORCIONALIDAD - ARTÍCULO 490 ESTATUTO TRIBUTARIO (IMPUESTOS DESCONTABLES)

A través de información publicada en la página web destacó:

"Informa que la Certificación de Proporcionalidad, artículo 490 del Estatuto Tributario – Requisito solicitudes de Devolución y/o Compensación de Saldos a Favor en Declaraciones de Ventas, desde el pasado 30 de marzo de 2017 en el Servicio Informático Electrónico de Devoluciones se encuentra disponible el formato 1803 "Información de Proporcionalidad Aplicada a Impuestos Descontables Conforme al artículo 490 del Estatuto Tributario" para diligenciamiento Web. En esta versión se incorporó la casilla "Impuestos descontables no sometidos a proporcionalidad \$" a fin de permitir dar cumplimiento al requisito establecido en el literal l) del Artículo 1.6.1.21.15 del Decreto 1625 de Octubre de 2016".

II. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

• REVISORES FISCALES DEBERÁN ENTREGAR INFORME SOBRE ESTADOS FINANCIEROS BAJO NUEVOS MODELOS INTERNACIONALES

Mediante Comunicado de Prensa subrayó:

"Los informes sobre estados financieros que entreguen los revisores fiscales a la Superintendencia de Sociedades deberán contener como mínimo los estándares sugeridos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP.

De acuerdo CTCP el mencionado informe debería desarrollar los siguientes aspectos: 1) una referencia a la información financiera expresada de modo comparativo entre los dos últimos ejercicios contables y 2) tres acápites diferenciados (relacionados con: a) estados financieros; b) cumplimiento y c) control interno), en los cuales se emita opinión respecto de cada uno de los elementos de la auditoría.

Así lo explicó el superintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar tras recalcar que "la función de auditoría que ejerce la



revisoría fiscal en las sociedades mercantiles es un insumo de vital importancia para la supervisión que lleva a cabo la Superintendencia de Sociedades", agregó Reyes Villamizar.

En una carta enviada a más seis mil empresas (de los grupos 1 y 2) del sector real de la economía la Superintendencia de Sociedades invitó a los revisores fiscales a informar a la entidad si conocen de la existencia de fraude, o tienen indicios de ello.

Así mismo, pidió a los revisores fiscales "colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o les sean solicitados".

Reyes Villamizar también destacó la importancia de que los revisores fiscales "den cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios".

La entidad recordó, además, que por primera vez en la historia económica y financiera del país, todas las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades reportarán sus estados financieros bajo normas internacionales (NIIF).

En el caso de las sociedades clasificadas en el grupo 1, deberán entregar información con corte al 31 de diciembre de 2016 entre el 27 de marzo y el 7 de abril de 2017.

De igual manera, las sociedades clasificadas en el grupo 2, tienen un calendario de recepción comprendido entre el 17 de abril y el 15 de mayo.

Los estados financieros reportados por las entidades empresariales estarán a disposición del público, en el portal web de la Superintendencia de Sociedades, a partir del 15 de junio de 2017".

Anexos: Modelo de Informe

<u>Oficio</u>



III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 DECLARA LA NULIDAD DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 3 Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DEL DECRETO 4839 DE 2008 «POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1151 DE 2007», EXPEDIDO POR LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA - FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES "FEPC"

Al respecto recalcó:

"La Ley 1151 de 2007, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010», creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, con el objeto de atenuar, en el mercado interno, el impacto de los precios internacionales de los combustibles.

(…)

La financiación del FEPC con los recursos provenientes de los giros efectuados por los refinadores e importadores en la liquidación de la posición neta trimestral, conforme lo establece el literal b) del artículo 3 del Decreto 4829 de 2008 es lo que convoca la presente controversia, pues, según alegan los demandantes, se trata de una carga tributaria y que, en esa medida, solo establecida por el legislador, que no por el Gobierno.

Como se anticipó al inicio de estas consideraciones, la Sala le concederá la razón a los demandantes pues, en efecto, el literal b) del artículo 3 del Decreto 4829 de 2008 estableció un tributo.

 (\ldots)

La Ley 1450 de 2011, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014», modificó la regulación hasta entonces vigente relacionada con la financiación del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la Ley 1151 de 2007, en los siguientes términos...

(…)

Según se ve, el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 ratificó el sistema de financiación del Fondo de Estabilización de Precios de



los Combustibles establecido en el Decreto 4839 de 2008 y, en concreto, lo previsto en el literal b) del artículo 3, al disponer que este sería financiado con «los recursos provenientes de las diferencias negativas, entre el Precio de Paridad internacional y el Precio de Referencia establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, cuando existan».

Pues bien, mediante sentencia C-621¹ de 2013, la Corte Constitucional declaró inexequible el literal c) del artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 por ser violatorio del artículo 338 de la Constitución Política.

(...)

En la sentencia referida, la Corte Constitucional concluyó que el literal c) del artículo 101 de la ley 1450 de 2011 creó un tributo – concretamente una contribución parafiscal— y, además, que la carga establecida en esa norma no cumplía los requisitos del principio de legalidad tributaria previstos en el artículo 338 de la Constitución Política.

(…)

De las consideraciones de la Corte Constitucional que fueron trascritas resulta pertinente resaltar lo atinente a que los giros efectuados por los refinadores e importadores con destino al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles son un tributo, concretamente una contribución parafiscal.

En esa medida, la Sala considera que el literal b) del artículo 3 y los artículos 7 y 9 del Decreto 4839 de 2008 deben ser anulados por violar los artículos 338 y 150 (numeral 12) de la Constitución Política, pues, como se explicó, establecieron una carga fiscal que, como tal, debía ser fijada por el legislador, en acatamiento del principio de legalidad, y no por Gobierno Nacional, como en efecto se hizo mediante el reglamento demandado". (Sentencia del 9 de marzo de 2017, expediente 22115).

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 04 de abril de 2017

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 156 del 13 de septiembre de 2013